TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Magistrada Sustanciadora sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida el 5 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro del proceso verbal de revisión de avalúo de servidumbre minera, promovido por Caldas Gold Marmato S.A.S. contra Sandra Milena Carmona Morales.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 26 de noviembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, fijó en la suma de $224.276.976, la indemnización por el ejercicio de la servidumbre minera que afecta el predio “La Triste”, cuya posesión detenta la parte convocada.

2.2. Estando en oportunidad[1], la poseedora del bien afectado, con fundamento en lo previsto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, solicitó la revisión del mentado avalúo ante el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas; proceso que concluyó con sentencia adiada el 5 de mayo de 2022 en la que se ratificó como valor de la indemnización en favor de la parte demandada, la suma de $224.276.976.

[1] La sentencia que fijó el avalúo fue notificada por estado del 29 de noviembre de 2021, de manera que, el término de un (1) mes para solicitar la revisión, comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir, desde el 30 de noviembre de 2021 (C.G.P, artículo 118), hasta el 19 de diciembre del mismo año, fecha en la que comenzó la vacancia judicial, retomándose nuevamente el conteo del mes, el día 11 de enero de 2022, por lo que la presentación de la revisión fue oportuna, como quiera que se radicó en la última fecha en comento.

2.3. Inconforme con la decisión adoptada, la pasiva presentó recurso de apelación; alzada cuya admisibilidad pasa a estudiarse.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Ley 1955 del 2019[2] ordena en su artículo 27 que el procedimiento para la imposición de servidumbres mineras sea el previsto en la Ley 1274 de 2009[3], norma que a su vez dispone que, fracasada la etapa de negociación directa sin acuerdo entre las partes, el interesado podrá acudir ante el juez civil municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, para que allí se fije el monto de la indemnización[4].

Cumplido el anterior trámite, prevé la misma norma, cualquiera de las partes, dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión del juez civil municipal, está en posibilidad de solicitar la revisión del avalúo ante el juez civil del circuito, quien deberá adelantar un proceso verbal[5] que puede ser de única o de doble instancia, según la cuantía; así lo definió la Corte Suprema de Justicia al advertir que, *"*[n]*o es jurídico sostener que por no estar expresamente dicho que la revisión es apelable, dicho proceso tenga una sola instancia, pues es al contrario, si se dijo que la cuantía era revisable de conformidad con el procedimiento abreviado y no se limitaron sus instancias, se debe acoger lo ordinario de dicho trámite y darle apelabilidad de acuerdo con la cuantía porque no lo ha prohibido la ley, y para el caso, dicha revisión tendrá dos instancias (…)"*[6].

Esa posición de la Corte se mantenido, al expresar en fallo más reciente que *"otra cuestión diferente es el trámite de «revisión del avalúo», mismo que se encuentra regulado en el numeral 9º del canon 5º ejusdem, solicita ante el Juzgado Civil del Circuito, y el procedimiento por el que se desarrolla será «de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil», mismo que puede ser de única o de doble instancia, de acuerdo a la cuantía del asunto"* [7].

---

[2] "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad".
[3] "Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras".
[4] Ley 1274 de 2009, artículos 3° y 4°
[5] El numeral 10 del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009 hace alusión al trámite abreviado; sin embargo, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe entenderse que el trámite a seguir es el verbal, así la norma lo catalogue de revisión (Azula Camacho – Manual de derecho procesal Tomo III procesos de conocimiento – Editorial Temis, página 81).
[6] CSJ, Sentencia STC11958-2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo y Sentencia STC14493-2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
[7] Sentencia STC1343-2019, M.P. Margarita Cabello Blanco.

Pero como la norma especial no reguló el criterio para definir el monto de la cuantía en ese tipo de litigios, dicho vacío normativo debe suplirse con las reglas generales previstas en el Código General del Proceso, por expresa autorización de su artículo 1[8].

Según el artículo 26 ídem, en los procesos de servidumbre la cuantía se determina por el valor catastral del predio sirviente (num. 7), regla que es aplicable al *sub lite*, pese a que no se trata de una imposición del gravamen; esto conforme a la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia al estudiar un caso de idénticos supuestos facticos bajo el rigor del derogado Código de Procedimiento Civil, señalando que *"*[n]*i las pautas que rigen la precisa acción de que aquí se trata, como tampoco las que regulan los procesos abreviados, hacen distinción en torno a la manera como ha de establecerse la cuantía en tratándose de asuntos en que se dilucida un asunto relativo a servidumbres. Por ende, será el artículo 20 numeral 8º del Código de Procedimiento Civil el que aclare lo concerniente"*[9].

Téngase en cuenta que el texto de la norma a la que alude la jurisprudencia es idéntico al del actual Código General del Proceso.

3.2. Aterrizando lo antedicho al caso concreto, pronto se advierte que según las reglas del artículo 25 adjetivo, el litigio debe catalogarse como de mínima cuantía, en tanto que el monto del avalúo catastral del predio sirviente asciende a la suma de $28.289.000[10].

Siendo así las cosas, la sentencia emitida en el proceso de revisión no es susceptible de alzada, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso; debiéndose declarar inadmisible el recurso, tal como lo manda el artículo 325 ídem.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

---

[8] Artículo 1.- Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.
[9] Sentencia CSJ STC1168-2015, del 12 de febrero de 2015. Radicación 11001-02-03-000-2015-00198-00. M. P Margarita Cabello Blanco. Ver también CSJ STC18135-2017.
[10] Dato que se extrae del certificado catastral del 8 de junio de 2022, aportado por el extremo recurrente.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 5 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro del proceso verbal de revisión de avalúo de servidumbre minera, promovido por Caldas Gold Marmato S.A.S. contra Sandra Milena Carmona Morales.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f6fc80333181d195b36076283433eac50ca7738d8a6eb21bd59f1093e5f17f9
Documento generado en 14/06/2022 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica